

Radico Memorial Jz9 Civil Mpal Rad. 2022-041

Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>

Mié 14/12/2022 15:49

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS**Juez Noveno Civil Municipal de Armenia**

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Verbal sumario Divisorio
Radicación: 630014003009 2022 00041 00
Asunto: Recurso de apelación
Acto impugnado: Auto interlocutorio 1164 de 7 de diciembre de 2022 por el cual se da terminación al proceso de la referencia.

DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 1.088.262.065 de Pereira y T.P. No. 204.677 del C. S. de la J., apoderada principal de la señora **MARTHA LUCIA MÉNDEZ GÓMEZ**, identificada con la C.C. no. 41.706.060, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término, ante usted presento Recurso de Apelación en contra del Auto interlocutorio No. 1164, mediante memorial adjunto y sus correspondientes anexos.

--

Diana Gallego Ramírez***T.P. 204677 C.S. de la J.***

Doctor

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS

Juez Noveno Civil Municipal de Armenia

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Verbal sumario Divisorio
Radicación: 630014003009 2022 00041 00
Asunto: Recurso de apelación
Acto impugnado: Auto interlocutorio 1164 de 7 de diciembre de 2022 por el cual se da terminación al proceso de la referencia.

DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 1.088.262.065 de Pereira y T.P. No. 204.677 del C. S. de la J., apoderada principal de la señora **MARTHA LUCIA MÉNDEZ GÓMEZ**, identificada con la C.C. no. 41.706.060, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término, ante usted presento Recurso de Apelación en contra del Auto interlocutorio No. 1164 del 7 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, con el propósito de que sea revocada la decisión proferida; para el efecto se expone lo siguiente:

DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

En el proceso de la referencia **mediante Auto de 7 de diciembre de 2022** se resolvió lo siguiente:

“...1) Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal divisorio venta de bien común, promovido por Martha Lucia Méndez Gómez, identificada con la C.C. No. 41.706.060, en contra de los herederos indeterminados de Víctor Alfredo González Peña, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.881.906 y en contra de la señora Luz Dary Camacho Castellanos, conforme a las razones antes expuestas.

2) Cancelar la orden de inscripción de la demanda en el folio del inmueble identificado con matrícula No. 280-109087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio, el cual deberá contener la identificación de las partes e indicar que la medida les fue comunicada mediante oficio No. 1134 del 17 de agosto de 2022, el cual queda sin vigencia alguna.

3) Se condena en costas a la parte demandante, en la suma de \$50.000, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

4) Sin lugar a disponer el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor ya que el presente proceso inicio de manera virtual.

5) Notificar a las partes este auto por estado, conforme al artículo 317 del C.G.P.

6) Archivar el expediente, cumplido lo anterior y dejando las constancias de rigor...”

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Para sustentar la impugnación sobre la terminación del proceso por el desistimiento resuelto en el **Auto Interlocutorio de 7 de diciembre de 2022**, se debe precisar que el Despacho aplicó el evento consagrado en el **numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso**, que describe:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Así las cosas y conforme a la providencia impugnanada, consideró entonces el Juzgado que se daban las condiciones para decretar el desistimiento tácito, conforme a lo que expuso, así:

“...mediante auto de sustanciación No. 1193 del 14 de octubre de 2022, notificado por estado No. 180 del 18 de octubre de 2022, se

otorgó a la parte demandante el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia para que inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de la litis, o allegara la constancia de recibido de parte de la oficina de registro del oficio que se expidió para ello, o en defecto, procediera a notificar en debida forma y conforme a las normas que regulan la materia la existencia de este proceso y el auto que admitió la demanda a la demandada Luz Dary Camacho Castellanos...”.

Sin embargo, conforme a los actos realizados dentro del proceso, considera esta parte demandante que no se dieron, ni se han dado los presupuestos para que opere el evento del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que se cumplió la carga procesal que fue impuesta según las siguientes gestiones, de las que se hace un inventario, pero del que no se puede dejar de lado lo realizado desde la admisión de la demanda y por tanto se identifican así:

1. Mediante auto del 16 de agosto de 2022 como acto posterior a acción de tutela fallada de manera favorable a los intereses del extremo demandante, se ordenó entre otros: **1.1.** Emplazar a los herederos indeterminados; **1.2.** Integrar como litisconsorte necesario a la señora Luz Dary Camacho, persona que actualmente es poseedora del bien, otorgando 30 días para informar los datos conocidos de la misma, so pena de darse el desistimiento tácito; **1.3.** Inscribir la demanda en el folio de matrícula 280-109087, para lo cual el despacho, a través del centro de servicios remite el día 23 de agosto oficio 1134 en el que informa el correo dónde presuntamente debe ser enviado el mismo para su respectivo trámite;
2. En virtud de las órdenes emitidas en el auto del 16 de agosto, el día 2 de septiembre de 2022, se remite mediante correo electrónico memorial dando cumplimiento a la orden del numeral 4 de la prespectiva providencia, otorgando los datos conocidos por la demandante de la señora Luz Dary Camacho Castellanos;
3. Conforme a la información aportada mediante memorial radicado el día 2 de septiembre, el A-quo emite auto de sustanciación No. 1193, notificado por estado el día 18 de octubre de 2022, en el que integra al expediente el memorial del 2 de septiembre y en consecuencia tiene como litisconsorte necesario a la señora Luz Dary Camacho, indicando que la misma podría ser notificada de manera personal en la Cra 12 No. 24-26, Edificio el Rosal, Apto 401 en la ciudad de armenia.

Por su parte, el mismo auto requiere a esta parte demandante de la siguiente manera: “...**para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las gestiones a que haya lugar para que se inscriba la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de la litis, o allegue la constancia de recibido de parte de la oficina de registro del oficio que se expidió para ello, o en defecto de lo anterior, proceda a notificar en debida**

forma y conforme a las normas que regulan la materia la existencia de este proceso y el auto que admitió la demanda, al igual que de este proveído a la demandada Luz Dary Camacho Castellanos...

4. Conforme a lo ordenado en dicho auto, es menester informar, que este extremo demandante, el 2 de septiembre de 2022 remitió el oficio No. 1134 a la oficina de registro e instrumentos públicos de Armenia, conforme el correo electrónico aportado por el mismo despacho para realizarlo, esto es: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co, por su parte y teniendo en cuenta que no se recibía respuesta de la respectiva oficina de registro, este extremo demandante, el día 23 de noviembre de 2022, remite email nuevamente, pero esta vez también enviando la información al correo ofisregisarmerenia@supernotariado.gov.co, indicando que desde el 2 de septiembre se había remitido oficio 1134, así como la solicitud de información para el respectivo trámite, también indicando que se había realizado intento de comunicación en los teléfonos 6067451405 y 6067456352, sin encontrar respuesta.

El último email mencionado fue respondido por la Oficina de registro, indicando: "...Atentamente me permito informarle que, según instrucción administrativa No.5 de fecha 22/03/2022, los juzgados deben enviar los documentos al correo documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co y al correo de los usuarios, esto con el fin que los usuarios impriman los documentos correspondientes y los traigan para su registro en forma presencial en esta oficina, de conformidad al artículo 14 de la Ley 1579 del 2012 y la Instrucción Administrativa 05 del 2022 en el Horario de 8:00 a.m. A 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 pm. y efectúen los pagos correspondientes a los derechos de registro., nuestra línea telefónica es 6067451587..."

5. Por su parte y guardando un orden cronológico, para el respectivo inventario, el día 25 de noviembre se entrega a la empresa Servicios Postales de Colombia SAS, oficio de notificación de demanda con información pertinente, así como con los correspondientes anexos en la ciudad de Pereira, para ser tramitada en la ciudad de armenia en la dirección de notificación de la señora Luz Dary Camacho, la cual se intenta en distintas ocasiones por la empresa, incluso intentando concertar con la litisconsorte, sin que fuera posible ello, razón por la cual la empresa emite constancia el día 5 de diciembre al no ser posible realizar la correspondiente notificación;
6. Así las cosas, el día 6 de diciembre del año en curso, se procede a radicar memorial al Despacho, informando lo relacionado con la inscripción de la medida, gestiones realizadas dentro de los 30 días, así como sobre la notificación, gestiones también realizadas dentro de los mismos 30 días y por su parte solicitando: **1.** Información acerca del proceder con la notificación del litisconsorte; **2.** Remisión por parte del Despacho judicial conforme a la Instrucción Administrativa emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro de la constancia de envío por parte de estos del oficio que ordena la inscripción de la medida para proceder de conformidad este extremo demandante; y **3.** Reiterar solicitud realizada mediante memorial radicado el día 12 de octubre de 2022, frente al emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 108 del CGP.

En este orden, es preciso indicar que, las gestiones asignadas fueron realizadas por esta parte demandante; ahora, también debe sustentarse que las mismas fueron realizadas de manera oportuna, esto es, dentro de los 30 días otorgados a partir de la notificación del auto de sustanciación No. 1193 del 14 de octubre de 2022, para ello habrá de precisarse que los extremos del término corrieron entre el 19 de octubre y el 1 de diciembre de 2022, y las gestiones fueron realizadas desde incluso el 02 de septiembre del año en curso y el día 25 de noviembre de esta anualidad fecha desde la cual se realizaron gestiones para la notificación del litisconsorte necesario.

Situaciones, gestiones y actuaciones que fueron informadas y soportadas mediante memorial radicado al Despacho dentro del expediente con radicado 2022-041, el día 06 de diciembre de 2022.

Lo anterior, su señoría, permite sustentar como no operó el evento del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no sólo por que se cumplió la carga en el término concedido, la cual indicaba que fuera una u otra, pues es dable recordar como el auto de sustanciación No. 1193 indicaba realizar una gestión o cualquiera de las otras, sin embargo, este extremo demandante en su interés por el curso del proceso, realizó todas las gestiones que estaban a su alcance, no obstante, el A-quo no indica la razón por la cual las gestiones no son suficientes, sino que por el contrario resuleve dar por terminado el proceso bajo la figura antes mencionada.

Ahora, además de esto, se sustenta que la figura del desistimiento tácito de la descrita norma, opera en 2 eventos, y goza de la aplicación de unas reglas comunes allí también descritas, entre ellas, la establecida en el literal c):

“...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”

Por lo tanto, las actuaciones realizadas por esta parte, no solo dieron cumplimiento a las cargas asignadas en el auto de sustanciación No. 1193 del 14 de octubre de 2022, dentro del término conferido, si no que también generaron la interrupción del término de 30 días previsto en la norma y en la providencia impugnada, según lo establece el literal c) anterior.

Por su parte y para apoyar la sustentación de esta impugnación, se traen a colación los siguientes apartes jurisprudenciales, los cuáles resultan no sólo pertinentes, sino valiosos para el análisis de lo solicitado, esto es que se revoque la orden decretada por el A-quo de desistimiento tácito, en concordancia con las demás medidas, esto es, la de condena en costas y cancelación de medida cautelar, así:

**APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
SOBRE LA NO PROSPERIDAD DEL DESISTIMIENTO TÁCITO FRENTE A
CARGAS PROCESALES.**

Lo cual me permito sustentar para efectos de exponer que con la decisión proferida en el auto impugnado, se me continúa vulnerando el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la parte demandante según se declaró en la sentencia de tutela que ordenó admitir la demanda divisoria, para el efecto, que la Corte Constitucional ha generado precedente jurisprudencial en el sentido de garantizar en el marco de los procesos la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, lo cual se solicita se tenga en cuenta en el presente caso, ya que se ha sustentado ante usted señor Juez, que la carga se cumplió, y que la parte demandante tiene pleno interés en la continuidad del proceso, que no se ha asumido una actitud negligente y que a la fecha sin que se encuentre ejecutoriado el auto que decreto el desistimiento, ya las supuestas cargas se encuentran cumplidas como anteriormente se indicó, lo que me permite reiterar respetuosamente se de aplicación al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal; sobre este efecto, me permito citar la sentencia T – 1306 de 6 de 6 de diciembre de 2001

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”

De este modo señor Juez, no se puede afirmar que estén dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento como se realiza en el auto impugnado, ya que en la figura procesal del desistimiento también es necesario valorar la conducta de la parte a la que le fue atribuida tal carga procesal, para lo cual citó la providencia de 27 de agosto de 2009 del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión, cuando se dice: *“(…) Es preciso, igualmente, señalar, que la aplicación de la figura del desistimiento tácito no opera automáticamente cuando vence el término de 30 días previsto en el artículo 346 del C. de P.C., sin que se haya cumplido la actuación pendiente, es necesario valorar la conducta de la parte a la que le fue atribuida tal carga procesal, pues no siempre el resultado depende de ella.(…)”*, así como también debe tenerse en cuenta que la aplicación de esta figura no puede ser rígida e inflexible, ya que se amenazaría uno de los fines del estado, constituido por la justicia material, lo cual ha constituido un precedente jurisprudencial para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para lo cual cito la providencia de 10 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión. Magistrada ponente: Martha Cecilia Madrid Roldan. Rad. 05001-33-33-010-2013-1131-01

“(...) Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado en auto de unificación¹ consideró que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial éste no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. (...)”

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA NO PROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO TACITO CUANDO SE CUMPLE LA CARGA PROCESAL ANTES DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA

Con ocasión de lo fundamentado hasta el momento, y respetando enormemente su labor, solicitó respetuosamente para con el auto impugnado se de aplicación al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de la no aplicación de la figura del desistimiento tácito, donde de manera reiterada y unificada se ha sostenido por parte de las secciones de esta instancia y los tribunales la tesis de que no debe sancionarse con desistimiento tácito cuando la carga procesal se ha cumplido antes de la ejecutoria del auto que lo decreta, lo cual se presenta en el caso concreto, ya que las cargas se cumplieron oportunamente, antes de la ejecutoria del auto impugnado. Y esta tesis se presenta como causa de impugnación al auto que decreta el desistimiento, ya que si en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se piensa lo anterior frente al cumplimiento de una carga procesal, para el juzgado de instancia lo solicitado en el Auto de sustanciación No. 1193 del 14 de octubre de 2022 también es una carga procesal, por lo tanto, los parámetros jurisprudenciales reiterados y unificados serían aplicables en un caso y en el otro.

Para el efecto, me permito citar la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, donde sustenta su tesis:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado: 08001-23-33-000-2013-00670-01 (21098), 16 de octubre de 2014.

“(...) Ahora bien, si a lo anteriormente expuesto se agrega que, en criterio de la Sección, la omisión de pago del arancel judicial tiene como consecuencia el desistimiento tácito de la demanda (supra No. 5.3.3.), resulta forzoso concluir

¹ Consejo de Estado - Auto de enero 31 de 2013 - Exp. 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892) - C.P. Dra Stella Conto Díaz Del Castillo.

que la sociedad Comercializadora El Metal S.A.S. tiene la intención de continuar con el trámite procesal que inició con la presentación de la demanda y, por lo tanto, que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

Por los argumentos antes esgrimidos, teniendo en cuenta el precedente de esta Corporación y, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de la sociedad demandante, la Sala revocará la providencia apelada y, en su lugar, ordenará al Tribunal Administrativo del Atlántico continuar con el trámite del proceso para decidir sobre la admisión de la demanda. (...)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 15001-23-31-000-2012-00164-01 (47.088). Auto 2012-00164 de septiembre 26 de 2013.

Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado en consideró que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. (...)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Alfonso María Vargas Rincón Radicado: 11001031500020120168300(AC). 04 de octubre de 2012.

“(...) DESISTIMIENTO TACITO - Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el

derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental. (...)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicado: 20001-23-31-000-2011-00187-01 42298. Auto 16 de marzo de 2012.

DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA - Consignación gastos procesales en término / DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA - Improcedencia No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a ordenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta. Lo anterior si se considera que el 11 de mayo de 2011 en la cuenta de depósitos número 42403200130-5, abierta en el Banco Agrario, figura consignada la suma de \$60.000 por el señor Vicente Esquea. De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada. Ahora, si bien el recibo de consignación no se remitió como correspondía, debido a un error en la radicación del proceso, se trata de una circunstancia meramente formal sin la entidad suficiente para enervar el derecho de acceso a la justicia.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño Valencia. Radicado: 2 08001-23-31-000-2010-00605-01 18856. Auto 05 de diciembre de 2012

TEMA : GASTOS PROCESALES - Carga impuesta al demandante. Objeto. Su no pago da lugar al desistimiento tácito / DESISTIMIENTO TACITO - Presupuestos. No hay lugar a declararlo cuando se demuestra que el demandante pagó en tiempo los gastos procesales. Debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante, con el fin de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

“(...) esta Corporación no comparte la decisión del a quo porque no se cumplen los presupuestos para que proceda el desistimiento tácito de la demanda, pues si bien el proceso permaneció inactivo por más de un mes desde el vencimiento del plazo otorgado para consignar los gastos ordinarios del proceso, esa inactividad no es atribuible a la sociedad actora. Por lo antes considerado, se revocará el auto apelado que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente, y en su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo del Atlántico que, por Secretaría, efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás

órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtirse el trámite del proceso. (...)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 201528944001-23-31-000-2010-00072-01 39917. Auto 03 de mayo de 2013.

DESISTIMIENTO TACITO - No se debe incurrir en un exceso ritual manifiesto / PRINCIPIOS - Aplicación. Justo equilibrio / EXCESO RITUAL MANIFIESTO - Defecto procedimental / DESISTIMIENTO TACITO - Sucesión procesal. Ecogas y Ministerio de Minas y Energía / DESISTIMIENTO TACITO - Improcedencia por pago de gastos o expensas procesales por parte del sucesor Ahora bien, dicha figura no se debe aplicar en forma estricta y rigurosa -para evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto-, sino que el juzgador debe ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para el caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. (...) se incurre en un defecto procedimental "por exceso ritual manifiesto" cuando se utilizan las figuras establecidas en los procedimientos para hacer primar la formalidad sobre los derechos sustanciales, facilitando las dilaciones injustificadas dentro de los procesos, lo cual equivale a incurrir en denegación de justicia. En el asunto sub judice, teniendo en cuenta que la parte demandante fue liquidada pocos días después de notificado el auto admisorio de la demanda, y que la entidad sucesora, esto es, el Ministerio de Minas y Energía, consignó la suma fijada por el a quo para sufragar los gastos del proceso antes del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, al tiempo que manifestó su interés en continuar con el trámite de la demanda, no puede entenderse la norma en su sentido estricto, sino que por el contrario se debe ampliar su espíritu para deducir que no existe el ánimo de abandonar la acción impetrada. Así las cosas, de conformidad con la posición sentada por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, y teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, para que en su lugar el tribunal continúe el trámite del proceso.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: NR: 2009813

50001-23-31-000-2009-00411-02 40659. Auto 08 de junio de 2011

TEMA: AUTODESALA - Desistimiento tácito / DESISTIMIENTO TACITO -

Conducta pasiva de la parte actora / DESISTIMIENTO TACITO - Consignación de gastos procesales antes de la declaración judicial / DESISTIMIENTO TACITO - No se configuró

Está debidamente acreditado que el proceso estuvo paralizado por la omisión de la parte actora, pues la consignación correspondiente a los gastos procesales sólo se realizó el 27 de octubre del 2010, cuando debió hacerlo hasta el 16 de septiembre del mismo año. Lo anterior permite advertir que el pago fue realizado por fuera del término ordenado por el a quo para cumplir

con la carga procesal, y después de cumplido el legal que hace procedente la aplicación del desistimiento tácito. No obstante, por haberse cumplido con esta obligación procesal con anterioridad a la declaratoria de desistimiento, esta figura no es oponible, de allí que hay lugar a concluir que no se configuró en el sub lite.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado: 73001-23-33-004-2013-00455-01 (20579). Auto 13 de noviembre de 2013

4.4.2. En anteriores ocasiones la Corporación, ha reconocido la posibilidad de realizar los pagos, generados como cargas procesales para los demandantes, aún con posterioridad a la

providencia que impone la correspondiente sanción por no haberlos realizado (desistimiento tácito), claro está, siempre que dicha providencia no esté en firme al momento del correspondiente pago.

Se aclara que aunque los casos antes referidos se relacionan con el pago de los gastos procesales y no con el pago del arancel judicial, lo cierto es que en ambas hipótesis, en criterio de la Sala, se genera el desistimiento tácito y, por lo tanto, los parámetros jurisprudenciales resultan aplicables en un caso y en otro.

Por los argumentos antes esgrimidos, teniendo en cuenta el precedente de esta Corporación y, en aras de garantizar el acceso efectivo de la administración de justicia de la sociedad demandante, la Sala revocará la providencia apelada y, en su lugar, ordenará al Tribunal Administrativo del Tolima continuar con el trámite del proceso para decidir sobre la admisión de la demanda.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicado: 25000-23-27-000-2012-00324-01 Auto de 06 de marzo de 2014

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala⁴ aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Con ocasión de los fundamentos expuestos, me permito solicitarle

PRETENSIONES

PRIMERA. QUE SE REVOQUE en su totalidad lo decidido en el Auto Interlocutorio 1164 de 7 de diciembre de 2022.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito adjuntar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de auto de admisión;
2. Copia radicación memorial que da cumplimiento a orden emitida en auto 767;
3. Copia oficio 1134;
4. Copia remisión oficio 1134 a la Oficina de registro e instrumentos públicos de armenia conforme al email informado por el Despacho del 2 de septiembre de 2022;
5. Copia de nuevo envío, constancia del servidor Gmail a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del 23 de noviembre;
6. Copia de respuesta de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de armenia de fecha 23 de noviembre;
7. Copia memorial radicado el día 12 de octubre de 2022 con solicitud de información frente a emplazamiento de herederos indeterminados y copia de constancia de radicación emitida por el servidor gmail;
8. Copia auto No. 1193;
9. Copia memorial radicado el 06 de diciembre de 2022 y sus correspondientes anexos;
10. Copia auto 1164.

Atentamente,



DIANA LORENA GALLEGO R.

C.C. No. 1.088.262.065 de Pereira

T.P. No. 204.677 del C. S. de la J.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Verbal sumario - Divisorio venta de bien común
Radicado: No. 630014003009 2022 00041 00
Interlocutorio: 767*

Estese a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Q., mediante sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo tanto conforme a los arts. 82, 84 y 406 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

1) Acatar lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Q., mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, proferida dentro de la acción de tutela radicada con el número 2022-221.

2) Admitir la demanda para proceso verbal divisorio venta de bien común, promovido por Martha Lucia Méndez Gómez, c.c. 41.706.060, contra los herederos indeterminados de Víctor Alfredo González Peña, quien en vida se identificaba con la c.c. No. 2.881.906.

3) Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Víctor Alfredo González Peña, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P. en los términos previstos en el artículo 108 ibídem.

4) Conforme a los artículos 61 y 90 del C.G.P. se ordena integrar el contradictorio en este asunto, por existir un litisconcosricio necesario con la persona que actualmente detenta la posesión material del bien inmueble objeto del proceso, ya que de conformidad con el numeral 12 de los hechos de la demanda, el predio esta siendo ocupado por la compañera sentimental del propietario difunto.

Por lo tanto, es obligación de la parte demandante, aportar todos los datos de identificación y contacto de la persona que actualmente ocupar el inmueble objeto del proceso para proceder a ordenar su notificación.

Se concede a la parte demandante el termino de 30 días para aportar la información antes requerida, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

5) Se ordenará la inscripción de la demanda en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No 280-109087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

6) Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a los abogados Diana Loreno Gallego Ramírez, como abogada principal y a Sebastián Madrid Soto como sustituto del anterior.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 137
Fecha de notificación por estado 17/08/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1f6316cfab3dfab710af359756907025c5177a0b6558b27a1f15631dfe4861**

Documento generado en 16/08/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memorial 2022-041

1 mensaje

Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>

2 de septiembre de 2022, 12:13

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Pereira, 2 de septiembre de 2022

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

E.S.D.

DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.262.065 de Pereira, portadora de la T.P. No. 204.677 del C. S. de la J., me permito radicar memorial dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal, dentro del proceso radicado 2022-041.

Cordialmente,

--
Diana Lorena Gallego Ramírez
T.P. 204677 C.S. de la J.

 **Memorial Proceso Rad. 2022-041.pdf**

127K

9-2022-041

1 mensaje

Claudia Milena Gonzalez Cubillos <cgonzalcu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

23 de agosto de 2022, 7:36

Para: Diana Gallego <dgallegoramirez@gmail.com>, Documentos Registro Armenia <documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co>

Buen día

Me permito remitir lo ordenado dentro del proceso de la referencia del juzgado noveno civil municipal de Armenia Quindío.
Para los fines pertinentes

DE MANERA ATENTA ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTE CORREO ES PERSONAL, EN CASO DE REOUERIR ALGO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA EN ORALIDAD DEBERÁ ENVIARLOS AL CORREO ASIGNADO PARA TAL CASO EL CUAL ES

CSERJUDCFARM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SI POR ALGÚN MOTIVO ENVÍA A ESTE CORREO NO SERA TENIDO EN CUENTA

CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ CUBILLOS

Citadora Grado 3

Área de Depósitos Judiciales

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad

Armenia, Quindío

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **OFICIO 2022-041-1.pdf**
124K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal Oral
Palacio de Justicia oficina 121 T
Armenia-Quindío
Telefax 7444237

OFICIO NÚMERO 1134
AGOSTO 17 DE 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co
Armenia, Quindío

Respetuosamente me permito comunicarle, que este Juzgado actuando dentro del proceso *VERBAL SUMARIO - DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN*, promovido por MARTHA LUCIA MÉNDEZ GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 41.706.060 en contra de herederos indeterminados del señor VÍCTOR ALFREDO GONZÁLEZ PEÑA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.881.906, radicado bajo el número 630014003009-2022-00041-00, dictó auto, cuyo encabezamiento y parte pertinente se transcriben a continuación:

" JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Armenia Quindío, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022) 2) Admitir la demanda para proceso verbal divisorio venta de bien común, promovido por Martha Lucia Méndez Gómez, c.c. 41.706.060, contra los herederos indeterminados de Víctor Alfredo González Peña, quien en vida se identificaba con la c.c. No. 2.881.906. 5) Se ordenará la inscripción de la demanda en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula No 280-109087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P. de esta ciudad. Notifíquese, JUEZ (Fdo.) JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS"

Cordial saludo,

El secretario,

EDUARD ANDRES GOMEZ

Firmado Por:

Eduard Andres Gomez
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d1e1d6a68d20bdd4f5f28906eba6b9569ea3123d33ddcd54e18d2a65a61ac**

Documento generado en 22/08/2022 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia
en oralidad. Carrera 12 Nro. 20-63 oficina 104-105 email.
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Oficio 1134

Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>
Para: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co

2 de septiembre de 2022, 12:28

Pereira, 2 de septiembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
E.S.D.

Cordial saludo,

DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.262.065 de Pereira, portadora de la T.P. No. 204.677 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso con radicado 63001 400 30 09 2022 00041 00, el cual cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal, me permito remitir Oficio No. 1134, con el fin de que se realicen los trámites pertinentes.

Por su parte, estaré atenta a las solicitudes de la Oficina y con que deba cumplir esta parte, para el trámite del mismo.

Cordialmente,

--
Diana Lorena Gallego Ramírez
T.P. 204677 C.S. de la J.
Tel. 3113720325

 **OFICIO 2022-041-1.pdf**
124K

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Divisorio – Venta de bien común
Radicado: 63001 400 30 09 2022 00041 00
Asunto: Solicitud de información

DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.262.065 de Pereira, portadora de la T.P. No. 204.677 del C. S. de la J., mayor de edad, domiciliada en Pereira, Risaralda, actuando como apoderada de la señora **MARTHA LUCIA MÉNDEZ GÓMEZ**, mayor de edad, vecina del municipio de Sabaneta (Antioquia), identificada con la C.C. No. 41.706.060 de Bogotá, en calidad de comunera, me permito solicitar información en los siguientes términos:

- Por medio de auto de fecha 16 de agosto 2022, notificado por estado el día 17 de agosto de 2022, se ordenó en el numeral 3 el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Victor Alfredo González Peña, sin embargo, el contenido del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez... (Negrilla y subraya fuera del texto)

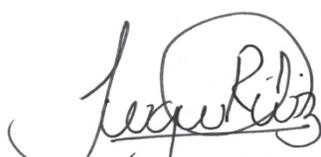
Con lo anterior señor Juez y en aras de dar cumplimiento a la orden, a su vez teniendo en cuenta que desde la fecha no se ha indicado por parte del Despacho el medio por el cual se debe hacer el emplazamiento, me permito solicitar se informe cual es el idóneo, expedido o bien elegido por el Despacho para proceder al emplazamiento.

M A D R I D - G A L L E G O
ABOGADOS ESPECIALISTAS

NOTIFICACIONES

Las mismas se recibirán en la ciudad de Pereira, Risaralda, Av. de las Américas No. 50-03 Bloque 4 Apto 602; teléfono 3113720325 – 3117076440, así como en las direcciones electrónicas: dgallegoramirez@gmail.com, sebastianmadrid10@gmail.com, ambas registradas ante el registro nacional de abogados.

Con respeto,



DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ

C.C. No. 1.088.262.065 de Pereira

T.P. No. 204.677 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Verbal Sumario – Divisorio venta de bien común
Radicado: No. 630014003009 2022 00041 00
Sustanciación: 1193*

Obre en el expediente el escrito allegado por la demandante en acatamiento a lo ordenado en el numeral cuatro (4) del auto interlocutorio No. 767, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia y tal como se dispuso en el numeral citado, téngase como litisconsorte necesario en calidad de demandada a la señora Luz Dary Camacho Castellanos, identificada con la C.C. No. 41.892.356, quien puede ser notificada en el inmueble objeto de este trámite, ubicado en la Carrera 12 No. 24-26, Edificio El Rosal, Apartamento 401 de Armenia Q.

Asimismo se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las gestiones a que haya lugar para que se inscriba la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de la litis, o allegue la constancia de recibido de parte de la oficina de registro del oficio que se expidió para ello, o en defecto de lo anterior, proceda a notificar en debida forma y conforme a las normas que regulan la materia la existencia de este proceso y el auto que admitió la demanda, al igual que de este proveído a la demandada Luz Dary Camacho Castellanos, informando cuenta con el el término de diez (10) días para que la conteste la demanda y proponga excepciones. (artículo 409 ibidem)

De no cumplirse con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término concedido, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 180
Fecha de notificación por estado 18/10/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092266c3d39e6abb8c49a9076345f3b5c84563cc2619b8eae54a0132b4f4a586

Documento generado en 14/10/2022 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reporte Oficio 1134

Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>
Para: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

23 de noviembre de 2022, 15:02

Pereira, 23 de noviembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA
E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me dirijo a esta oficina de registro, ello teniendo en cuenta la pasada comunicación del 2 de septiembre, en la que se remitió Oficio 1134 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, el cual contiene una medida, misma que se dio a conocer para su respectivo registro al folio de matrícula, así como esta parte demandante conocer los trámites con que debía cumplir para su asentamiento.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna y que por su parte he intentado comunicación a los número de teléfono hallados esto es: 6067451405 y 6067456352, sin poder encontrar una respuesta por parte de la entidad, me permito remitir el presente email a este nuevo correo encontrado en Internet, esperando una respuesta de manera pronta.

Por lo anterior, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--

Diana Lorena Gallego Ramírez
T.P. 204677 C.S. de la J.
Tel. 3113720325

----- Forwarded message -----

De: **Diana Gallego Ramirez** <dgallegoramirez@gmail.com>
Date: vie, 2 sept 2022 a las 12:28
Subject: Reporte Oficio 1134
To: <documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co>

Pereira, 2 de septiembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
E.S.D.

Cordial saludo,

DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.262.065 de Pereira, portadora de la T.P. No. 204.677 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso con radicado 63001 400 30 09 2022 00041 00, el cual cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal, me permito remitir Oficio No. 1134, con el fin de que se realicen los trámites pertinentes.

Por su parte, estaré atenta a las solicitudes de la Oficina y con que deba cumplir esta parte, para el trámite del mismo.

Cordialmente,

--

Diana Lorena Gallego Ramírez
T.P. 204677 C.S. de la J.
Tel. 3113720325

--

Diana Gallego Ramírez
T.P. 204677 C.S. de la J.

 OFICIO 2022-041-1.pdf
124K

Reporte Oficio 1134

Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co>
Para: Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>

23 de noviembre de 2022, 16:19

Buenas tardes,

}

Atentamente me permito informarle que, según instrucción administrativa No.5 de fecha 22/03/2022, los juzgados deben enviar los documentos al correo documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co y al correo de los usuarios, esto con el fin que los usuarios impriman los documentos correspondientes y los traigan para su registro en forma presencial en esta oficina, de conformidad al artículo 14 de la Ley 1579 del 2012 y la Instrucción Administrativa 05 del 2022 en el Horario de 8:00 a.m. A 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 pm. y efectúen los pagos correspondientes a los derechos de registro., nuestra línea telefónica es 6067451587

A continuación, cito una parte de la Instrucción Administrativa y su aplicación, en cuanto al proceso de radicación de documentos en esta oficina:

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA N° 05 DEL 22-03-2022 Y ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1579 DEL 2012**DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES “.**

"En el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se determinó que: los despachos judiciales y las dependencias administrativas y las que atienden público, garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad

A partir de la publicación de la presente Instrucción Administrativa se derogan las Instrucciones Administrativas 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

LA CORRESPONDENCIA QUE CONTENGA DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO DEBERÁ SER ENVIADA AL BUZÓN DE CORREO:

documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co

Cordialmente,

MARTHA INES LOPEZ MENDOZA
Secretaria Ejecutiva
[TEI. 6067451587](tel:6067451587)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina
Armenia, Quindío - Colombia

Teléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169
E-mail: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

De: Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>
Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 3:02 p. m.
Para: Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co>
Asunto: Fwd: Reporte Oficio 1134

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 05.PDF

5475K

M A D R I D - G A L L E G O
ABOGADOS ESPECIALISTAS

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Divisorio – Venta de bien común

Radicado: 63001 400 30 09 2022 00041 00

Asunto: Informe de Notificación y gestiones ante Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.262.065 de Pereira, portadora de la T.P. No. 204.677 del C. S. de la J., mayor de edad, domiciliada en Pereira, Risaralda, actuando como apoderada de la señora **MARTHA LUCIA MÉNDEZ GÓMEZ**, mayor de edad, vecina del municipio de Sabaneta (Antioquia), identificada con la C.C. No. 41.706.060 de Bogotá, en calidad de comunera, me permito rendir informe a su Despacho en los siguientes términos:

1. Se ordenó notificar de manera personal a la señora Luz Dary Camacho en la dirección conocida por la comunera como vivienda de la misma, esto es el bien inmueble objeto de división, ubicado en la Carrera 12 No. 24-26 Edificio El Rosal, Apto 401 en la ciudad de Armenia, notificación que resulta fallida y para lo cual se anexa informe del servicio postal de notificaciones judiciales;
2. También se solicitó realizar las gestiones para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.

Frente al segundo punto su señoría es menester informar que, el día 2 de septiembre conforme a reporte del servidor Gmail remití al email reportado en el oficio proferido por su Despacho, la orden de registro, solicitándoles a estos la información para validar tal trámite.

Al no recibir respuesta, se requiere nuevamente información por medio del correo, así como mediante intentos de llamadas telefónicas, esta vez reenviando el correo anterior y adicionando el email ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co, de lo cual se obtiene respuesta efectiva y se informa que de acuerdo a la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 y el

M A D R I D - G A L L E G O
ABOGADOS ESPECIALISTAS

artículo 14 de la Ley 1579 de 2012, la solicitud de medida deberá ser enviada por parte de los Despachos Judiciales y dicho envío se debe enviar al interesado, en este caso a este extremo demandante para de esta manera poder darle trámite.

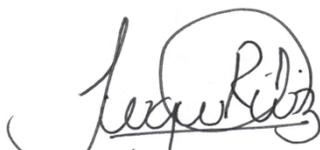
Así las cosas y conforme a lo anterior, me permito solicitar respetuosamente:

- 1.** Se me informe el paso a proceder con la notificación de la señora Luz Dary Camacho, quien de acuerdo al informe de notificación se intentó en la dirección y no fue posible, luego mediante llamada telefónica indica que allí reciben sin embargo al volver a insistir tampoco es posible y al intentar comunicarse nuevamente al número de teléfono aportado, ya no es posible obtener respuesta.
- 2.** De ser posible se remita a mi correo electrónico de notificaciones, tal y como se determinó por la instrucción administrativa el envío de la medida por parte del Despacho Judicial a la Oficina de Registro, para de esta manera, esta apoderada o su sustituto tramitarla;
- 3.** Por su parte y en concordancia con solicitud anterior, se me indique conforme al artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, porque medio o medios masivos a criterio de su Despacho se deberá publicar el emplazamiento de los herederos indeterminados, ello con el fin de dar cumplimiento con la norma en cita.

NOTIFICACIONES

Las mismas se recibirán en la ciudad de Pereira, Risaralda, Av. de las Américas No. 50-03 Bloque 4 Apto 602; teléfono 3113720325 – 3117076440, así como en las direcciones electrónicas: dgallegoramirez@gmail.com, sebastianmadrid10@gmail.com, ambas registradas ante el registro nacional de abogados.

Con respeto,



DIANA LÓRENA GALLEGO RAMIREZ

C.C. No. 1.088.262.065 de Pereira

T.P. No. 204.677 del C. S. de la J.

Reporte Oficio 1134

4 mensajes

Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>
Para: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co

2 de septiembre de 2022, 12:28

Pereira, 2 de septiembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
E.S.D.

Cordial saludo,

DIANA LORENA GALLEGO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.262.065 de Pereira, portadora de la T.P. No. 204.677 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso con radicado 63001 400 30 09 2022 00041 00, el cual cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal, me permito remitir Oficio No. 1134, con el fin de que se realicen los trámites pertinentes.

Por su parte, estaré atenta a las solicitudes de la Oficina y con que deba cumplir esta parte, para el trámite del mismo.

Cordialmente,

--
Diana Lorena Gallego Ramírez
T.P. 204677 C.S. de la J.
Tel. 3113720325

 **OFICIO 2022-041-1.pdf**
124K

Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>
Para: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

23 de noviembre de 2022, 15:02

Pereira, 23 de noviembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA
E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me dirijo a esta oficina de registro, ello teniendo en cuenta la pasada comunicación del 2 de septiembre, en la que se remitió Oficio 1134 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, el cual contiene una medida, misma que se dio a conocer para su respectivo registro al folio de matrícula, así como esta parte demandante conocer los trámites con que debía cumplir para su asentamiento.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna y que por su parte he intentado comunicación a los número de teléfono hallados esto es: 6067451405 y 6067456352, sin poder encontrar una respuesta por parte de la entidad, me permito remitir el presente email a este nuevo correo encontrado en Internet, esperando una respuesta de manera pronta.

Por lo anterior, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--
Diana Lorena Gallego Ramírez
T.P. 204677 C.S. de la J.
Tel. 3113720325

[El texto citado está oculto]

Diana Gallego Ramírez

[El texto citado está oculto]

Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co>
Para: Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>

Buenas tardes,

}

Atentamente me permito informarle que, según instrucción administrativa No.5 de fecha 22/03/2022, los juzgados deben enviar los documentos al correo documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co y al correo de los usuarios, esto con el fin que los usuarios impriman los documentos correspondientes y los traigan para su registro en forma presencial en esta oficina, de conformidad al artículo 14 de la Ley 1579 del 2012 y la Instrucción Administrativa 05 del 2022 en el Horario de 8:00 a.m. A 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 pm. y efectúen los pagos correspondientes a los derechos de registro., nuestra línea telefónica es 6067451587

A continuación, cito una parte de la Instrucción Administrativa y su aplicación, en cuanto al proceso de radicación de documentos en esta oficina:

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA N° 05 DEL 22-03-2022 Y ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1579 DEL 2012

DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES “.

"En el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se determinó que: los despachos judiciales y las dependencias administrativas y las que atienden público, garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad

A partir de la publicación de la presente Instrucción Administrativa se derogan las Instrucciones Administrativas 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

LA CORRESPONDENCIA QUE CONTENGA DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO DEBERÁ SER ENVIADA AL BUZÓN DE CORREO:

documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co

Cordialmente,

MARTHA INES LOPEZ MENDOZA

Secretaria Ejecutiva

TEI. 6067451587

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina

Armenia, Quindío - Colombia

Teléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169

E-mail: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

De: Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 3:02 p. m.

Para: Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co>

Asunto: Fwd: Reporte Oficio 1134

[El texto citado está oculto]

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como

las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 **INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 05.PDF**
5475K

Diana Gallego Ramirez <dgallegoramirez@gmail.com>
Para: Sebastian Madrid Soto <sebastianmadrid10@hotmail.com>

23 de noviembre de 2022, 16:27

Te comparto, teniendo en cuenta la providencia que ya nos está pisando los talones con la notificación a la compañera permanente y en el mismo auto se solicitó información de la respuesta de la oficina de registro.

Me puse a llamar a toda parte sin que me contestaran, pero encontré un nuevo correo y me devolvieron la llamada ahora, me explicaron que la radicación debía ser presencial, pero con el pantallazo del envío por parte del Despacho judicial conforme a la Instrucción que se anexa, entonces te comparto para que conozcas el contenido y también estoy organizando en este momento el archivo para mandar a notificar con la empresa de correo certificado postal.

[El texto citado está oculto]

 **INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 05.PDF**
5475K



CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y ANEXOS con la Siguiente información:

REMITENTE	Nombre:	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
	Contacto:	
	Dirección:	CALLE 12 · 20 - 63 PALACIO DE JUSTICIA
	Ciudad Origen:	PEREIRA

DESTINATARIO	Nombre:	LUZ DARY CAMACHO CASTELLANOS
	Contacto:	
	Dirección:	CARRERA 12 · 24 - 26 ED EL ROSAL APTO 401 Ciudad Destino: ARMENIA
	Teléfono:	RAD 2022-041

DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado:	
	Correo:	NO TIENE
	Demandante:	MARTHA LUCIA MENDEZ GOMEZ
	Contenido:	
	Proceso:	DRA DIANA GALLEGO
	Demandado(s):	LUZ DARY CAMACHO CASTELLANOS LUZ DARY CAMACHO CASTELLANOS
	Notificado:	LUZ DARY CAMACHO CASTELLANOS
	Observaciones:	

DICHA NOTIFICACION CON SUS ANEXOS SE LLEVO POR PRIMERA VEZ EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS 11.00 AM. EL EDIFICIO NO TIENE PORTERO. SE TOCO EL CITOFONO DEL APTO 401 Y NO RESPONDEN, SE MARCO A LOS DEMAS CITOFONOS SOLO RESPONDIERON DEL 201 Y DICN NO CONOCER LA DEMANDADA. SE VOLVIO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 CON IGUAL RESULTADO. SE LLAMO A LA DEMANDADA AL CELULAR 3137196617 Y NOS INFORMA QUE ALLI LO RECIBEN. SE VOLVIO A LLEVAR PERO NO RESPONDEN, SE LLAMO A LA DEMANDADA NUEVAMENTE Y YA EL TELEFONO PERMENECE EN BUZON. POR ESTA RAZON SE DEVUELVE AL DESPACHO

Para constancia se firma en PEREIRA a los 5 dias del mes de Diciembre del año 2022

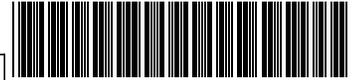
Firma Autorizada





SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0



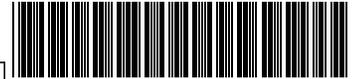
980452690001

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino						
2022-11-29 14:00:00	14:05	PEREIRA	ARMENIA						
Remite	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA		Empresa	DRA DIANA GALLEGO					
Identi	RAD 2022-00041		Nombre	LUZ DARY CAMACHO CASTELLANOS					
Direccion	CALLE 12 · 20 - 63 PALACIO DE JUSTICIA		Direccion	CARRERA 12 · 24 - 26 ED EL ROSAL APTO 401					
Telefono	0		Telefono	RAD 2022-041					
Tipo Envio			Sobre [X]	Caja []	Paquete []	Otro []	Peso	1 Grm	Recibido
Contenido SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y ANEXOS									
Recomendacion:									
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio						
0	\$15,000	1	\$15,000						
Entregado por	Primer intento		Cedula	Telefono					
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []				Fecha Entrega					
Observaciones									



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0



980452690001

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino						
2022-11-29 14:00:00	14:05	PEREIRA	ARMENIA						
Remite	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA		Empresa	DRA DIANA GALLEGO					
Identi	RAD 2022-00041		Nombre	LUZ DARY CAMACHO CASTELLANOS					
Direccion	CALLE 12 · 20 - 63 PALACIO DE JUSTICIA		Direccion	CARRERA 12 · 24 - 26 ED EL ROSAL APTO 401					
Telefono	0		Telefono	RAD 2022-041					
Tipo Envio			Sobre [X]	Caja []	Paquete []	Otro []	Peso	1 Grm	Recibido
Contenido SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y ANEXOS									
Recomendacion:									
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio						
0	\$15,000	1	\$15,000						
Entregado por	Primer intento		Cedula	Telefono					
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []				Fecha Entrega					
Observaciones									



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0



980452690001

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino						
2022-11-29 14:00:00	14:05	PEREIRA	ARMENIA						
Remite	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA		Empresa	DRA DIANA GALLEGO					
Identi	RAD 2022-00041		Nombre	LUZ DARY CAMACHO CASTELLANOS					
Direccion	CALLE 12 · 20 - 63 PALACIO DE JUSTICIA		Direccion	CARRERA 12 · 24 - 26 ED EL ROSAL APTO 401					
Telefono	0		Telefono	RAD 2022-041					
Tipo Envio			Sobre [X]	Caja []	Paquete []	Otro []	Peso	1 Grm	Recibido
Contenido SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y ANEXOS									
Recomendacion:									
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio						
0	\$15,000	1	\$15,000						
Entregado por	Primer intento		Cedula	Telefono					
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []				Fecha Entrega					
Observaciones									



NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 Ley 1564 de 2012

Señor

Nombre: Luz Dary Camacho Castellanos
Dirección: Cra 12 No. 24-26 Ed. El Rosal Apto 401
Ciudad: ARMEINIA - QUINDÍO
autorizado

Fecha:

DD -MM - AAA
28 / 11 / 2022
Servicio postal

Postal Colombia

No. de Radicación del proceso/ Naturaleza del proceso / Fecha providencia

63001-400-30-09-2022-00041-00

Divisorio

16 de agosto de 2022

Notificación por Estado Providencia: 17 de agosto de 2022

Demandante

Martha Lucía Mendez Gomez

Demandado

Herederos Indeterminados de
Victor Alfredo Gonzalez

Juzgado de Conocimiento

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida a los 2 días siguientes al de la FECHA DE ENTREGA de este documento.

Por intermedio de este documento allego notificación de la providencia calendada el día 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda, la cual fue notificada el día 17 de agosto del mismo año, también se allega copia del auto por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda, providencia del 07 de febrero de 2022.

ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS (Demanda – Anexos de la demanda – Corrección de la demanda – Anexos de la corrección), usted dispone de diez (10) días conforme al Art. 391 C.G.P., para dar respuesta de la demanda, también con la entrega de este aviso podrá comparecer al Despacho Judicial por medios virtuales dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación.

Anexo: Copia:

- Demanda X Auto Inadmisorio X Memoria de corrección X Auto Admisorio X Anexos X
- **Anexo Copia Archivo Digital en CD**

Haciendo alusión a la virtualidad en que se encuentran los Despachos Judiciales, se puede contactar con el mismo por los siguientes canales:

Dirección electrónica del despacho judicial: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
O excepcionalmente a la dirección física: CALLE 12 No. 20-63 PALACIO DE JUSTICIA PISO 1 Of. 121T.





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario divisorio venta de bien común

*Radicado: No. 630014003009 **2022 00041 00***

Interlocutorio: 1164

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, el Despacho, advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que mediante auto de sustanciación No. 1193 del 14 de octubre de 2022, notificado por estado No. 180 del 18 de octubre de 2022, se otorgó a la parte demandante el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia para que inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de la litis, o allegara la constancia de recibido de parte de la oficina de registro del oficio que se expidió para ello, o en defecto, procediera a notificar en debida forma y conforme a las normas que regulan la materia la existencia de este proceso y el auto que admitió la demanda a la demandada Luz Dary Camacho Castellanos, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, cargas procesales que no fueron cumplidas por el extremo demandante en el término concedido, por lo tanto, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado:

Resuelve:

1) Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal divisorio venta de bien común, promovido por Martha Lucia Méndez Gómez, identificada con la C.C. No. 41.706.060, en contra de los herederos indeterminados de Víctor Alfredo González Peña, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.881.906 y en contra de la señora Luz Dary Camacho Castellanos, conforme a las razones antes expuestas.

2) Cancelar la orden de inscripción de la demanda en el folio del inmueble identificado con matrícula No. 280-109087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio, el cual deberá contener la identificación de las partes e indicar que la medida les fue comunicada mediante oficio No. 1134 del 17 de agosto de 2022, el cual queda sin vigencia alguna.

3) Se condena en costas a la parte demandante, en la suma de \$50.000, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

4) Sin lugar a disponer el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor ya que el presente proceso inicio de manera virtual.

5) Notificar a las partes este auto por estado, conforme al artículo 317 del C.G.P.

6) Archivar el expediente, cumplido lo anterior y dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 213
Fecha de notificación por estado 09/12/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68a6d930640b78a839aa45839c2dc945065f9d41e9bc2f96a6c52f5df6496df**

Documento generado en 07/12/2022 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>